

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 30 de octubre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 02 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00585-00
Demandante : Jesús Pelayo Camuan
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Providencia : Auto prescinde realización audiencia inicial y
: adopta otras determinaciones.
Consecutivo 1107

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación - Fomag con la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio¹. La Entidad demandada Departamento de Arauca, contestó de manera extemporánea la demanda, en consecuencia, se entenderá no contestada.

¹ Artículo 201A del CPACA.

Consideraciones

-Respecto de la excepción de prescripción propuesta su estudio será diferido a sentencia, como quiera que su resolución no cabe en otra etapa procesal diferente a la sentencia, por no tener tampoco la naturaleza de previa.

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento debido a que la entidad demandada al contestar la demanda no propuso alguna y el despacho tampoco encuentra alguna de oficio que decretar.

Otras decisiones

El artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar; otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento; y también cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que la parte demandada Fomag solicitó el decreto de la siguiente prueba documental:

Oficiar a la Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar al Despacho el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución 2721 27/08/2015.

Oficiar a la secretaria de Educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición del 20 de abril de 2018

realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.

Estas pruebas se niegan por inútiles como quiera que, para estudio del presente asunto, ya se cuenta con el acto administrativo que reconoce las cesantías, asimismo se conoce de la radicación de la solicitud y de la fecha en la que fueron puestas a disposición de la demandante, las cesantías reconocidas con la Resolución No. 2721 de 2015; eventualidades que se analizarán para determinar si hubo o no mora al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con los literales d del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si, en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.
- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

PRIMERO: Sin excepciones previas que resolver.

SEGUNDO: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

TERCERO: Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si, en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

QUINTO: Niéguese la prueba documental solicitada por la entidad demandada Fomag, conforme se expresó en precedencia.

SEXTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: Ínstese a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

OCTAVO: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

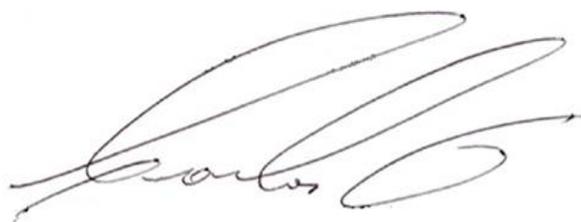
NOVENO: Reconózcase personería como apoderado principal de la entidad accionada FOMAG, a la abogada Catalina Celemin Cardoso, con T.P. 201.409 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: Reconózcase personería como apoderado sustituto de la entidad accionada FOMAG, a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, con T.P. 301.153 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería como apoderado de la entidad accionada Departamento de Arauca, al abogado Edward Libardo Osorio Gelvez, con T.P. 90.040 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez